



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

015

La Paz, 01 FEB. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. El 23 de marzo de 2016, Federico García Tudela presentó reclamación directa ante ODECO de COTEL Ltda. manifestando que no le correspondía la deuda en mora de ENTEL S.A. del año 2003 por Bs168,82 la cual ya había prescrito, no reconociendo la factura en mora de ENTEL S.A. (fojas 1).
2. El 7 de abril de 2016, COTEL Ltda. resolvió la reclamación directa declarándola improcedente señalando que en cuanto a la prescripción no procede de oficio, por lo que el abonado debería acudir a la autoridad jurisdiccional competente a objeto de invocar y solicitar la prescripción de la deuda (fojas 3).
3. El 15 de abril de 2016, Federico García Tudela presentó reclamación administrativa señalando que el operador le requería el pago de Bs168.- para la reinstalación de su línea telefónica, correspondiente a la gestión 2003, siendo que esa deuda ya prescribió por mandato constitucional, siendo ilegal el cobro que pretende efectuar el operador (fojas 5).
4. Mediante Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 796/2016 de 19 de julio de 2016 se formularon cargos contra el operador por la supuesta facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas; el cual fue contestado por el operador por Nota DAR&I-121-2016 de 5 de agosto de 2016, aportando elementos probatorios (fojas 12 a 13).
5. El 6 de noviembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 824/2017 que resolvió: **i)** Declarar fundada la reclamación administrativa presentada por el usuario contra COTEL Ltda. al haber incurrido en la infracción contenida en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 y **ii)** Instruir a COTEL Ltda. realizar nuevamente los cálculos referidos a la mora correspondiente a ENTEL S.A. de la línea telefónica 2311858, tomando en cuenta el descuento del 20% de una cuota de Bs28,14.- y remitir constancia del cumplimiento instruido en el plazo de 10 días (fojas 78 a 81).
6. Mediante memorial presentado el 9 de febrero de 2018, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 824/2017, argumentando lo siguiente (fojas 95 a 98):

i) El propio usuario manifestó en la nota que generó su Reclamación Directa CTEL 1651/2016, que: "... Cotel indica que se debe cancelar una deuda de ENTEL del año 2003 por Bs. 160.82, misma que está prescrita a la fecha por mandato de los artículos del código civil, por lo que impugno su pretensión que además se resolvió hace 10 años en la ATT, inclusive tuve que firmar un desistimiento de mi denuncia por este cobro ilegal...". Evidenciándose así que el usuario hace aproximadamente 10 años, tuvo conocimiento de esa deuda, por lo que una pretensión como la expuesta en la presente Reclamación Administrativa, es totalmente extemporánea. Como prueba de que el usuario hace aproximadamente diez (10) años conocía sobre esta deuda, la nota DAR&I 121-2016, hizo constar que: "...La deuda a cobrarse fue de Bs. 196,96.-, misma que a solicitud del usuario reclamante fue programada en siete (07) cuotas, habiendo éste pagado solamente la primera





de Bs28,14.- quedando así el saldo observado de Bs168,82.-..." El pago de esta primera cuota de la mora ENTEL S.A., fue realizado por el usuario en fecha 27 de abril de 2007."

ii) De acuerdo a lo previsto por el artículo 55 par. II del Reglamento aprobado por D.S. 27172 la reclamación será presentada en forma escrita o verbal, gratuita, por cualquier medio de comunicación, dentro de los 20 días del conocimiento del hecho, acto u omisión que la motiva. La ATT al declarar fundada la reclamación daría curso a una pretensión tardía y extemporánea, vulnerando el principio de sometimiento pleno a la ley y el debido proceso, transgrediendo además lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley 2341. Incumpliendo el principio de sometimiento pleno a la Ley.

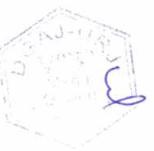
iii) El usuario reclamó que no le corresponde una deuda de la gestión 2003 de Bs168.82.- por haber prescrito según mandan los artículos del código civil. En respuesta a tal planteamiento, COTEL Ltda. resolvió la reclamación como improcedente, señalando que en cuanto a la prescripción, el usuario debe acudir a la autoridad jurisdiccional competente. En la reclamación administrativa la ATT resuelve sobre supuestas inconsistencias de facturación de la década pasada y termina instruyendo un recálculo de la mora de ENTEL S.A. cobrada al usuario, olvidando que claramente éste solicitó, no pagar nada de esta mora por haber prescrito. Se evidencia que el ente regulador omitió emitir pronunciamiento sobre el pedido de prescripción expuesto por el usuario, en inobservancia al Principio de Congruencia. La ATT no fundamentó debidamente la Resolución impugnada, sobre el pedido de prescripción realizado expresamente por el USUARIO, en consecuencia no se permitió conocer cuál es la posición de la autoridad sobre este punto.

iv) Tampoco se fundamentó cual es el sustento normativo que le permitió, una vez clausurado el término de prueba y encontrándose vencido el plazo para emitir la correspondiente resolución, abrir un segundo término probatorio, solicitando más prueba a los operadores y prorrogando así los plazos para resolver la reclamación administrativa.

7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2018 de 27 de marzo de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 824/2017 y dispuso la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A-ODE-TL LP 796/2016 de 19 de julio de 2016; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 99 a 104):

i) La reclamación directa del usuario señala: "Abonado indica que no le corresponde la deuda de mora de ENTEL del año 2003 por Bs168.82, la misma que ha prescrito a la fecha, según los artículos del código civil, no reconoce facturación de mora de ENTEL"; aspecto reiterado en la reclamación administrativa, señalando además que antes ya se demandó la ilegalidad de esa pretendida cobranza. Al respecto, el proceso al que se refiere el usuario, es la reclamación directa de 19 de mayo de 2008, en la que el usuario señaló que el operador le habría negado la provisión del servicio de Distribución de Señales aduciendo que tenía una deuda pendiente con SUPERCANAL S.A.; argumento que no guarda relación con el caso.

ii) El "Auto 796/2016" que inició el proceso sancionatorio, atribuyó la presunta comisión de la infracción prevista en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950 por el supuesto cobro indebido de Bs168;82.- al usuario correspondiente a la gestión 2003, sin considerar que el usuario en su reclamación directa manifestó que "(...) no le corresponde la deuda de mora de ENTEL del año 2003 por Bs168.82, la misma que ha prescrito a la fecha (...)" y en su reclamación administrativa indicó su pretensión señalando que la deuda con ENTEL S.A. prescribió; no se advierte el nexo causal entre lo reclamado y los cargos formulados contra el operador. La "RAR 824/2017" hizo referencia a "inconsistencias en la facturación efectuada durante el periodo objeto del reclamo" habiendo realizado el análisis de los CDRs de la línea telefónica 2311858 correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2002, así como de enero a abril de 2003, cuando tal periodo no fue determinado en el citado Auto ni en las reclamaciones planteadas por el usuario, por lo que tal aspecto no fue puesto en conocimiento del operador.





iii) Todo Auto que dispone el inicio de un proceso administrativo debe contener los siguientes elementos: (i) descripción precisa de los hechos objeto del proceso en estricta correspondencia con los antecedentes que motivan su emisión; (ii) los elementos de juicio que inducen a sostener que el procesado es autor de la presunta contravención; y (iii) la calificación legal de tal conducta, lo que equivale a la exposición del nexo causal entre la conducta reprochable y la infracción. La falta de exposición del nexo causal entre lo reclamado y el procedimiento de reclamación administrativa iniciado y la determinación de un "periodo objeto de reclamación" en la Resolución impugnada, supone que el operador no ha podido asumir defensa plena; existiendo una falta de motivación del acto, la misma que posteriormente derivó en que en la RAR 824/2017 se consideraran aspectos no previstos en la formulación de cargos ni en las reclamaciones directa y administrativa. No existe nexo causal entre la reclamación administrativa y la presunta infracción por "facturación indebida y/o cobro indebido de tarifas", al haber evidenciado "inconsistencias en la facturación", dando lugar a la incongruencia de las actuaciones administrativas dentro del proceso, entendiéndose que la congruencia es la concordancia que debe existir entre lo peticionado por el usuario, los cargos formulados, el análisis efectuado y lo resuelto.

8. El 29 de junio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emitió la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 que resolvió rechazar la reclamación administrativa presentada por el usuario en contra de COTEL Ltda. en virtud a lo establecido en el inciso a) del artículo 61 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, advirtiendo que la ATT carece de competencia para su atención y tramitación en segunda instancia; en consideración a los fundamentos siguientes (fojas 107 a 109):

i) Se deben evaluar algunos requisitos de admisibilidad establecidos por la norma, estos se refieren a la competencia, facultad legal para conocer el caso; el fundamento, es decir, que el reclamo no sea manifiestamente infundado; el agotamiento de la instancia previa; y finalmente, el plazo establecido para su presentación. Cumplidos estos requisitos de admisibilidad, la Autoridad inicia proceso con la formulación de cargos, caso contrario, debe rechazar la reclamación, sin pronunciarse en el fondo.

ii) El usuario realizó su Reclamación Directa señalando que no le corresponde la deuda en mora con ENTEL S.A. del año 2003 y que la misma ya habría prescrito. Al respecto, el operador expresó que de acuerdo al informe emitido por la jefatura del departamento de cobranzas, en cuanto a la prescripción ésta no procede de oficio, por lo que el abonado debe acudir a la Autoridad Jurisdiccional competente.

iii) Corresponde manifestar que conforme a los argumentos vertidos por el usuario, pretendería que la ATT declare la prescripción de la deuda de Bs168,82.- con ENTEL S.A. En ese entendido, cabe dejar claramente establecido que la solicitud referida por el usuario no es atendible, pues la norma expresamente faculta la reclamación como un derecho a la petición en cuanto hace a las deficiencias en la prestación de los servicios propios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a las previsiones dispuestas en los artículos 2 4 y 7 de la Ley N° 164, en ese marco no resulta posible validar las consideraciones expuestas por el usuario, al evidenciarse que la ATT carece de competencia, toda vez que el objeto de la Reclamación Administrativa presentada, no versa sobre un servicio de telefonía, tecnología de la información, o comunicación, sino sobre la solicitud de que se determine la prescripción de una deuda registrada ante el operador ENTEL S.A., aspecto que no está entre las competencias otorgadas a la ATT.

9. El 25 de julio de 2018, Federico García Tudela interpuso recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018, argumentando lo siguiente (fojas 116 y 117):

i) Las pruebas cursantes en la reclamación administrativa deben ser consideradas para fines de seguimiento, investigación y sanción, ya sea dentro de la misma reclamación administrativa o en otro nuevo proceso, principalmente el Informe Técnico ATT-DFC-INE TEC LP 248/2017 de 6 de abril de 2017, por el que se sustenta la inexistencia de la deuda objeto





de la reclamación al no existir documentación que ampare el supuesto consumo, evidenciándose únicamente la existencia de una deuda de Bs8,46.-, configurándose la figura de cobro indebido y excesivo, adecuándose a la infracción descrita en el inciso a) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950.

ii) La ATT realizó una larga labor en la tramitación de la reclamación administrativa logrando documentación y colectando prueba que no puede darse por perdida por un simple defecto formal observado por el infractor de la norma, refiriéndose al procedimiento anulado; al contrario, dicha prueba debe ser considerada como acercamiento a la verdad material de los hechos debiendo "trasladarse" la misma a la investigación y proceso adecuados.

iii) Se denuncia la falta de argumentos legales y "documentales" para la realización de cobros a terceros por parte de COTEL Ltda., ya que dicha empresa se estaría dando a la tarea de cobrar por terceros, actividad no autorizada por sus estatutos; no habiéndose demostrado tampoco la compra de la deuda a ENTEL S.A. a favor de COTEL Ltda.

iv) Se denunció la ilegal restricción del derecho de uso y goce de la línea que es de su propiedad con el número 2378014 mediante acciones de hecho y de forma irregular, así como la falta de argumentos legales por parte de COTEL LTDA. para tomar medidas coercitivas en contra de los socios cooperativos, por lo que solicitó que se aplique la inversión de la prueba en contra del OPERADOR y a favor de su persona por ser COTEL Ltda. quien cuenta con el acceso a todos los registros y pruebas que pudieran ser requeridas para dilucidar las denuncias precedentemente efectuadas.

v) Se debe revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 y continuar "el proceso de oficio" por encontrarse claros los hechos contrarios a las leyes y reglamentos supuestamente cometidos por el operador, como ser: 1) La facturación y/o cobro indebido de tarifas, por querer cobrar coactivamente una supuesta deuda en su contra que no puede ni ha podido ser justificada documentalmente en la anterior investigación iniciada a raíz de su denuncia; 2) Por la toma de acciones de hecho en contra de un usuario y socio cooperativo en vez de reclamar el pago de las obligaciones que le son adeudadas por la vía judicial, situación que atenta contra su derecho a la defensa establecido en el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado y el parágrafo II del artículo 20 de la misma Ley Magna que reconoce el derecho al acceso universal y equitativo a las telecomunicaciones; y 3) Por la negativa Sistemática e indebida de provisión de servicios, infracción descrita en el inciso f) del parágrafo I del artículo 15 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, por haber guardado silencio de manera "artera" sin tomar ninguna acción legal frente a la supuesta acreencia que pesa en su contra, teniendo que hacerse cargo de la negligencia de COTEL Ltda. en cuanto a la cobranza de su supuesta cartera en mora.

10. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por COTEL Ltda. en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 de 29 de junio de 2018 y remitir una copia del cuaderno administrativo a conocimiento de la Dirección y Fiscalización y Control de la ATT a objeto de que dicha repartición analice la pertinencia de iniciar un proceso de fiscalización a raíz de las denuncia efectuadas por el usuario en su recurso de revocatoria.

i) El usuario pretende que la ATT declare la prescripción de la deuda de Bs168,82.- con ENTEL S.A., habiéndose dejado establecido que tal solicitud no es atendible pues la norma expresamente faculta la reclamación como un derecho a la petición en cuanto hace a las deficiencias en la prestación de los servicios propios de telecomunicaciones, tecnologías de la información y comunicación, de acuerdo a las previsiones dispuestas en los artículos 2, 4 y 7 de la Ley N° 164, en cuyo marco no es posible atender a las pretensiones expuestas por el usuario al evidenciarse que la ATT carece de competencia para resolver las mismas, toda vez que el objeto de la reclamación administrativa presentada no versa sobre un servicio de telefonía, tecnología de la información o comunicación, sino sobre la solicitud de que esta





Autoridad determine la prescripción de una deuda registrada ante el operador ENTEL S.A., extremo que, como ya se dijo, no se circunscribe a la competencia otorgada por ley a esta Autoridad Regulatoria; motivo y fundamento por los que la reclamación administrativa incoada por el usuario en contra del operador fue rechazada.

ii) El usuario no impugna, ni pretende rebatir los motivos y fundamentos expresados que hacen a la esencia de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018, a excepción de la alusión al Informe 248/2017, documento técnico que fue parte del proceso de instancia anulado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2018, que no forma parte, ni incidió para el fallo plasmado en la citada Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 y que pretende que sea tomado en cuenta al momento de resolver el recurso de revocatoria actual o, alternativamente, al momento de "iniciar una nueva investigación". La última pretensión del recurrente es que se realice una nueva investigación en función a lo cual emite una serie de denuncias que tienen que ver con la negativa del usuario para reconocer la existencia de la deuda cobrada por COTEL Ltda. a su persona con la primera tramitación del proceso de reclamación administrativa anulado por la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 46/2018; pretensión que normativa y procedimentalmente es errada, si la misma se toma como objeto principal de la impugnación, pues el recurso de revocatoria, por su naturaleza jurídica esencialmente debe estar dirigido a cuestionar la resolución de instancia antes de ser utilizado para lanzar otras denuncias que no fueron parte del objeto de la reclamación directa, ni de la administrativa con el fin de que dichas presuntas vulneraciones a la norma deriven en el inicio de otro proceso.

iii) Sin perjuicio de ello, la ATT en conformidad a la pertinencia, mérito y/o conveniencia procesal, al conocer una denuncia vertida en el recurso de revocatoria puede disponer que se inicie el proceso o la investigación que corresponda.

11. A través de memorial presentado el 24 de septiembre de 2018, Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, argumentando lo siguiente (fojas 130 a 132):

i) En la Reclamación Directa CTEL N° 1651/2016, el usuario señaló: "He solicitado que mi línea telefónica 2378014 que está en depósito sea trasladada a una nueva oficina en el edificio San Francisco (zona central). Cotel indica que se debe cancelar una deuda de ENTEL del año 2003 por Bs160.82, misma que está prescrita a la fecha por mandato de los artículos del código civil, por lo que impugnó su pretensión que además se resolvió hace 10 años en la ATT, inclusive tuve que firmar un desistimiento de mi denuncia por este cobro ilegal. Por lo anterior solicito proceder a la reinstalación de la línea para lo que se adjunta el croquis de ubicación." COTEL Ltda. resolvió la misma estableciendo su improcedencia, señalando que en cuanto a la prescripción no procede de oficio, debiendo el usuario acudir a la autoridad jurisdiccional competente y solicitar la prescripción de la deuda.

ii) El usuario interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 exponiendo nuevos agravios, mismos que pese a no haber sido expresados en la Reclamación Directa ni Administrativa, fueron valorados y considerados por el regulador, disponiéndose en el punto resolutivo Segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018, en un accionar que vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley y el principio de congruencia, remitir una copia del cuaderno administrativo a la Dirección de Fiscalización, en atención a la denuncia efectuada por el Usuario a momento de presentar su Recurso de Revocatoria, emitiendo de esta manera un pronunciamiento expreso mediante un acto administrativo formal sobre elementos nuevos que en ningún momento fueron parte de la Reclamación Directa, ni Reclamación Administrativa y por tanto al no ser parte del objeto concreto de la Reclamación, no debieron ser considerados; lo cual vicia de nulidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 110/2018. Se vulneró el principio de congruencia, estableciéndose que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado dicho principio mediante la Sentencia Constitucional N° 0486/2010- R de 5 de julio. También vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley, establecido en el artículo 4 inc. c) de la Ley N°





2341, toda vez que se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados constitucionalmente y recogidos por la jurisprudencia constitucional.

iii) La ATT no fundamentó debidamente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 110/2018, de manera que permitiera conocer cómo la Reclamación Directa del usuario derivó en la disposición de remitir una copia del cuaderno administrativo a la Dirección de Fiscalización, en atención a la denuncia efectuada por el Usuario a momento de presentar su Recurso de Revocatoria. Esta omisión vicia la referida Resolución y vulnera el derecho a la defensa. Es obligación de la ATT fundamentar debidamente las resoluciones que emite, tal como señala la jurisprudencia constitucional.

iv) Se debe realizar una adecuada interpretación de los términos de la Reclamación Directa, debiendo realizarse una justa como legal administración de justicia y revocar el Resuelve Segundo del acto emitido.

9. A través de Auto RJ/AR-074/2018, de 12 de octubre de 2018, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 (fojas 139).

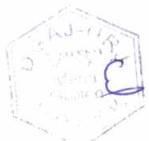
CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 037/2019, de 29 de enero de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 037/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa. A su vez, el párrafo I del artículo 117 de la Norma Fundamental dispone que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

2. El inciso d) del párrafo I del artículo 15 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones dispone que constituyen infracciones contra derechos de los usuarios, entre otras, el Funcionamiento irregular del sistema de atención de reclamos y de otros servicios de asistencia al usuario.

3. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde considerar los argumentos expuestos por el recurrente; así se tiene que en relación a que en la Reclamación Directa CTCL Nro. 1651/2016, el usuario señaló: "He solicitado que mi línea telefónica 2378014 que está en depósito sea trasladada a una nueva oficina en el edificio San Francisco (zona central). Cotel indica que se debe cancelar una deuda de ENTEL del año 2003 por Bs160.82, misma que está prescrita a la fecha por mandato de los artículos del código civil, por lo que impugno su pretensión que además se resolvió hace 10 años en la ATT, inclusive tuve que firmar un desistimiento de mi denuncia por este cobro ilegal. Por lo anterior solicito proceder a la reinstalación de la línea para lo que se adjunta el croquis de ubicación." COTEL Ltda. resolvió la misma estableciendo su improcedencia, señalando que en cuanto a la prescripción no procede de oficio, debiendo el usuario acudir a la autoridad jurisdiccional competente y solicitar la prescripción de la deuda y que el usuario interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATTDJ-RA-ODE-TL LP 480/2018 exponiendo nuevos agravios, mismos que pese a no haber sido expresados en la Reclamación Directa ni Administrativa, fueron valorados y considerados por el regulador,





disponiéndose en el punto resolutivo Segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018, en un accionar que vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley y el principio de congruencia, remitir una copia del cuaderno administrativo a la Dirección de Fiscalización, en atención a la denuncia efectuada por el Usuario a momento de presentar su Recurso de Revocatoria, emitiendo de esta manera un pronunciamiento expreso mediante un acto administrativo formal sobre elementos nuevos que en ningún momento fueron parte de la Reclamación Directa, ni Reclamación Administrativa y por tanto al no ser parte del objeto concreto de la Reclamación, no debieron ser considerados; lo cual vicia de nulidad la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 110/2018. Se vulneró el principio de congruencia, estableciéndose que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado dicho principio mediante la Sentencia Constitucional N° 0486/2010- R de 5 de julio. También vulnera el principio de sometimiento pleno a la Ley, establecido en el artículo 4 inc. c) de la Ley N° 2341, toda vez que se está vulnerando el derecho al debido proceso y a la defensa, consagrados constitucionalmente y recogidos por la jurisprudencia constitucional; corresponde dejar establecido que el fondo de la reclamación directa presentada por el usuario fue oportunamente resuelto sin que sea objetado por el usuario ni por COTEL Ltda.; en cuanto a lo argumentado por el recurrente es necesario precisar que cualquier denuncia que fuese interpuesta en cualquier instancia del proceso; aún dentro del proceso de reclamación directa, el ente regulador se encuentra en la obligación de considerarla. Más allá de la pertinencia o no de que hubiese sido incluida en el punto resolutivo Segundo de la referida Resolución, el ente regulador cuenta con toda la potestad de investigar y determinar la pertinencia o no de la denuncia del usuario, careciendo de fundamentación los argumentos expresados por el recurrente. Asimismo, COTEL Ltda. no expresa el nexo causal que existiría entre los principios que rigen el derecho administrativo citados y el pronunciamiento emitido por el ente regulador; máxime si toda la argumentación esgrimida gira sobre un hecho hipotético que podría o no producirse; por lo que se evidencia que los argumentos expresados por el recurrente no resultan suficientes para desvirtuar el pronunciamiento emitido por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

4. En cuanto a que la ATT no fundamentó debidamente la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE -TL LP 110/2018, de manera que permitiera conocer cómo la Reclamación Directa del usuario derivó en la disposición de remitir una copia del cuaderno administrativo a la Dirección de Fiscalización, en atención a la denuncia efectuada por el Usuario a momento de presentar su Recurso de Revocatoria. Esta omisión vicia la referida Resolución y vulnera el derecho a la defensa. Es obligación de la ATT fundamentar debidamente las resoluciones que emite, tal como señala la jurisprudencia constitucional; corresponde señalar que el punto resolutivo Segundo de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 determinó: "remitir una copia del cuaderno administrativo a conocimiento de la Dirección y Fiscalización y Control de la ATT a objeto de que dicha repartición analice la pertinencia del inicio de un proceso de fiscalización a raíz de las denuncia efectuadas por el usuario en su recurso de revocatoria atendido mediante la emisión de la presente resolución"; al respecto debe expresarse que en mérito a los principios establecidos en los incisos d), g), k) y n) del artículo 4 de la Ley N° 2341 la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes cuenta con no sólo la potestad, si no la obligación, ante la presentación de una denuncia por parte del usuario, decidir el curso a seguir de tal denuncia.

Adicionalmente, debe señalarse que tal como indica el referido punto resolutivo la determinación del ente regulador de que su Dirección de Fiscalización y Control "analice la pertinencia del inicio de un proceso de fiscalización", sujeta la decisión de tal Dirección al análisis que se efectúe de los antecedentes remitidos el cual podría resultar en que se decida descartar tal denuncia por falta de mérito o, en su caso, iniciar el correspondiente proceso de investigación que podría desembocar en el correspondiente proceso sancionador en el cual COTEL Ltda. contaría con todos los medios para ejercer el derecho a la defensa consagrado constitucionalmente y acceder a todos los recursos normativamente previstos.

En consideración a lo señalado, se concluye que carece de asidero legal y fáctico la pretensión de COTEL Ltda. de que se revoque un acto administrativo cuyas consecuencias no son conocidas y están sujetas a decisiones a ser adoptadas por el ente regulador, de las cuales no existe certeza alguna; desvirtuándose la existencia de la supuesta vulneración al



derecho a la defensa infundadamente alegada por el recurrente.

5. Respecto a que se debería realizar una adecuada interpretación de los términos de la Reclamación Directa, debiendo realizarse una justa como legal administración de justicia y revocar el Resuelve Segundo del acto emitido; es menester precisar que no se evidencia la necesidad de interpretación alguna en relación a los términos de la Reclamación Directa y las denuncias presentadas por el usuario; considerándose de la revisión de los antecedentes del caso que las actuaciones de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes se han enmarcado en la normativa aplicable; por lo que tal como se expresó en el punto anterior carece del fundamento suficiente la pretensión de COTEL Ltda. de que se deje sin efecto el punto resolutive Segundo de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018.

6. Por lo expuesto en forma precedente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, en mérito al análisis precedente corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, confirmarla totalmente.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Pamela Erika Quisbert Vargas, en representación de la Cooperativa de Teléfonos Automáticos La Paz – COTEL Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 110/2018 de 6 de septiembre de 2018 emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y, consiguientemente, confirmarla totalmente.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coña Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

